RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N°112 -2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE

Lima, 08 MAYO 2025

VISTO:

El Memorando N° 952-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/DE-UA, y, el Informe Legal N° 165-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, dependiente del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI y sus modificatorias se aprobó el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, en adelante MOP, donde se establece su estructura funcional, y las funciones de cada uno de las unidades y sub unidades que lo conforman;

Que, el artículo 7 del MOP, establece que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa; depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria Hidráulica y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. Tiene a su cargo la conducción y la gestión del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo No 004-2019-JUS, sobre el principio de legalidad, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo, entre otros, el derecho a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo,

AGRO RURAL V°B° ING. GUIDOBERTO CARRERA PADILLA DIRECTOR EJECUTIVO (e)

AGRO RURAL V°B° Abg. JORGE LUIS BELTRÁN CONZA Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica

procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.1, del artículo 217 del TUO de la LPAG, señala, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contracción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 y el artículo 218 del TUO de la LPAG establecen que son impugnables entre otros, los actos definitivos que ponen a la instancia, mediante recursos administrativos de reconsideración o apelación;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, los administrados tienen el plazo de quince (15) días hábiles, desde el día siguiente de la notificación de mismo para interponer recurso de apelación contra los actos administrativos, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con fecha 21 de marzo de 2025 la señora María Victoria Muñoz Sáenz, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 033-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA;

Que, la señora María Victoria Muñoz Sáenz interpone recurso de apelación argumentando lo siguiente:

> " (…) con fecha 03 de marzo de 2024, la Unidad de Administración ha emitido la Carta Nº 033-2025-MIDAGRI-DVDAFIRAGRO RURAL-DE/UA, mediante el cual señala ilegalmente que no corresponde mi contratación como abogada defensora del ex servidor César Augusto Calmet Bueno, porque con fecha 20 de diciembre de 2024 el Tribunal del Servicio Civil confirmó la sanción impuesta, por lo que no ameritaría que la Entidad destine recursos públicos para el pago de mis servicios profesionales que después tendrían que ser devueltos por mi patrocinado al haberse acreditado la comisión de la falta imputada en segunda instancia
>
> (…)
>
> En ese orden de ideas, una vez cancelados mis servicios profesionales por la asesoría y defensa brindada en segunda instancia, corresponderá a la Unidad de Administración promover recién las acciones pertinentes para que el ex servidor César Calmet Bueno cumpla con reembolsar y/o devolver los montos

AGRO RURAL V°B° ING. GUIDBERTO CARRERA PADILLA DIRECTOR EJECUTIVO (e)

AGRO RURAL V°B° Abg. JORGE LUIS BELTRÁN CONZA Jefe (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica

pagados por la entidad para su defensa, en estricto cumplimiento de la normatividad legal vigente: lo cual evidencia que son dos situaciones totalmente independientes que no pueden ser condicionada una con otra como ilegalmente pretende la Unidad de Administración.

En consecuencia, se advierte que la Unidad de Administración a su cargo, al momento de emitir la CARTA N° 033-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA ha incurrido en un acto arbitrario (…),se niega a formalizar la contratación de los servicios brindados por la suscrita, supeditándolo ilegalmente a la conveniencia de evitar un reembolso por parte del ex servidor César Augusto Calmet Bueno, que es una situación totalmente independiente al pago de los servicios legales prestados en su debida oportunidad (…)"

Que, la impugnante solicita "formalizar la contratación de los servicios brindados por la suscrita exigiendo el cumplimiento de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 245-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE", siendo imposible efectuarlo, toda vez que el procedimiento administrativo disciplinario en la que se encontraba comprendido el señor Cesar Augusto Calmet Bueno ha concluido, por lo que deviene en un imposible jurídico su contratación.

Que, respecto a lo alegado, de que "la Unidad de Administración luego de efectuado el pago por sus servicios debe promover acciones para que el señor Cesar Augusto Calmet Bueno cumpla con reembolsar y/o devolver los montos pagados por la entidad para su defensa", es de advertir, que al no existir vinculo contractual entre la Entidad y la abogada propuesta por el servidor, no se puede exigir pago alguno;

Que, es necesario precisar que " ... la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad -llamada legitimación ad processum- implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso…";

Que, por su parte, el artículo 62 del TUO de la LPAG establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: y i) quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, y ii) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, por su parte el numeral 120.2 del artículo 120 del TUO de la LPAG, señala que, para justificar la titularidad del administrado, el interés debe ser legítimo, personal, actual y probado; el cual puede ser material o moral;

Que, de lo expuesto, se puede mencionar que la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés individual (persona afectada), recién se generaría el derecho de acción: Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la entidad de la persona que recurre a la administración (a través

AGRO RURAL V°B° ING. GUIBERTO CARRERA PADILLA DIRECTOR EJECUTIVO (e)

AGRO RURAL V°B° Abg. JORGE LUIS BELTRÁN CONZA Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica

del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada;

Que, en el presente caso, la señora María Victoria Muñoz Sáenz, carece de legitimidad para obrar para interponer el recurso de apelación, ya que no posee una actitud jurídicamente relevante para ser parte del beneficio de defensa legal otorgado al señor César Augusto Calmet Bueno, así como tampoco es parte del procedimiento administrativo disciplinario en la que se encontraba inmerso el señor César Augusto Calmet Bueno, ello a consecuencia que no tiene una titularidad respecto a un derecho subjetivo (relativo o absoluto) o de legítimo interés respectivamente;

Que, en ese sentido, si bien la señora María Victoria Muñoz Sáenz fue propuesta en la solicitud de defensa presentada el 27 de mayo de 2024 (como uno de los requisitos de admisibilidad) para prestar el servicio de defensa legal en favor del señor César Augusto Calmet Bueno, no es a quien la Entidad le concede tal beneficio; por lo que carece de legitimidad para cuestionar la Carta N° 033-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA, y por ende, interponer el recurso de apelación contra la misma;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso señalar que el articulo 2 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 245-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, "…dispone que la Unidad de Administración adopte las acciones para la contratación de servicio de defensa legal a favor del señor Cesar Augusto Calmet Bueno…";

Que, si bien la Unidad de Administración efectuó gestiones para la contratación del servicio de defensa legal del servidor, la misma no llego a concretarse, motivo por lo que al no existir vinculo contractual entre la Entidad y la abogada propuesta por el servidor, no se puede exigir pago alguno;

Que, cabe precisar que el beneficio de defensa legal fue concedido al servidor en el marco del procedimiento administrativo disciplinario recaído en el expediente N° 093-2022/STPAD, el mismo que ha concluido con la emisión de la Resolución N° 007808-2024-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA por parte del Tribunal del Servicio Civil en fecha 20.12.2024, por lo que proceder con una eventual contratación del servicio de defensa legal deviene en un imposible jurídico;

Que, el Informe Legal N° 165-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ, de fecha 08 de mayo de 2025, la Unidad de Asesoría Jurídica, opina que resulta viable declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la señora María Victoria Muñoz Sáenz contra la Carta N° 033-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA de fecha 03 de marzo de 2025;

Contando con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica, y en uso de las atribuciones conferidas por el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, aprobado por la Resolución Ministerial Nº 137-2021-MIDAGRI, y modificatorias;

AGRO RURAL V°B° ING. GUIBERTO CARRERA PADILLA DIRECTOR EJECUTIVO (e)

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso administrativo de Apelación, interpuesto por la señora María Victoria Muñoz Sáenz contra la Carta N° 033-2025-

AGRO RURAL V°B° Abg. JORGE LUIS BELTRÁN CONZA Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica

MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA de fecha 03 de marzo de 2025 de la Unidad de Administración de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la señora María Victoria Muñoz Sáenz al correo electrónico autorizado estudiojuridicogestionpublica@gmail.com, y a la Unidad de Administración para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electonico Institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.gob.pe/agrorural).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

ING. GUIDBERTO CARRERA PADILLA
DIRECTOR EJECUTIVO (di)

AGRO RURAL
V°B°
Abog. JORGE LUIS BELTRAN CONZA
Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica